

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO FAJARDO SANTAMARIA
DEMANDADO: GRUPO DAO S.A.S.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00248-00

A DESPACHO: Popayán, 07 de julio de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que GRUPO DAO S.A.S. contestó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 531

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que GRUPO DAO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, el pasado 27 de marzo la parte demandante informó que había adelantado la diligencia de notificación personal de la demandada y aportó la guía de envío No. 9162142414 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

No obstante, es del caso precisar que, además de no existir constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería, pues lo allegado simplemente fue la copia de la guía de envío, la parte demandante tampoco cumplió con la obligación de aportar una copia cotejada como lo exige el inciso 4º numeral 3º del artículo 291, por lo que el Despacho desconoce el contenido de los documentos remitidos a la dirección física de la sociedad demandada y si lo enviado fue o no la citación de que trata la norma en mención, para que la parte demandada compareciera a este Despacho a notificarse del presente proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO FAJARDO SANTAMARIA
DEMANDADO: GRUPO DAO S.A.S.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00248-00

Sin embargo, el 17 de abril del año en curso obra en el expediente digital la contestación de la demanda presentada por la sociedad GRUPO DAO S.A.S. a través de apoderado judicial, por lo que se colige que, en el presente asunto es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, y por lo tanto, dar por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello.

Así las cosas, al revisar el escrito de contestación presentado por la parte demandada, encuentra el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, siendo procedente en esta instancia procesal, fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, pues la abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **GRUPO DAO S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la parte demandada, **GRUPO DAO S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS.**

¹ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”
Destacado a propósito.

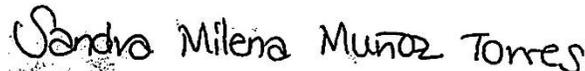
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO FAJARDO SANTAMARIA
DEMANDADO: GRUPO DAO S.A.S.
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00248-00

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

QUINTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**, portador de la cédula de ciudadanía número **4.617.667** y Tarjeta Profesional número **128.411** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **GRUPO DAO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 102** se notifica el auto anterior.

Popayán, 10 de julio de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria